



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1040/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1040/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000237**. En la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1. Me informe cual es el centro de trabajo actual del funcionarió Roque Carballo Jiménez, con curp [...].
2. Mi informe cual es el horario de labores, los días que debe laborar y las funciones que desempeña el funcionarió Roque Carballo Jiménez.
3. Me informe si existe alguna licencia otorgada a partir del año 2021 a la fecha al funcionarió Roque Carballo Jiménez y de ser así me proporcione la versión pública de la misma.
4. Me informe si existe alguna constancia de compatibilidad de empleos otorgada a partir del año 2021 a la fecha al funcionarió

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Roque Carballo Jiménez y de ser así me proporcione la versión pública de la misma." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ENVÍA RESPUESTA AL FOLIO" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento_adjunto_respuesta_201190223000237*, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/1717/2023, de fecha diecisiete de noviembre, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente da respuesta a los 4 requerimientos de la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** esencialmente que la información es incompleta, dado que el ente recurrido no dio respuesta a la pregunta contenida en el numeral 2. Para tal efecto, se transcribe la inconformidad:

"El sujeto obligado no dio respuetsa a mi pregunta contenida en el numeral 2. consistente en "Me informe cual es el horario de labores, los

días que debe laborar y las funciones que desempeña el funcionario Roque Carballo Jimenez" ya que de una consulta a la dirección electrónica que refiere, de una revisión se advierte que no contiene publicada dicha nformación." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1040/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

El día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado denominado **Comentarios***, señaló lo siguiente:

"SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS" (Sic)

Adjunto el Sujeto Obligado el archivo electrónico denominado [RRAI-1040-2023-SICOM.pdf](#) consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0071/2024, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente rinde informe al recurso de revisión de mérito y adjunta para tal efecto diversas documentales.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez las documentales de referencia no modifican el acto inicial del ente recurrido, dado que las mismas están encaminadas a demostrar que el área competente por cuestiones administrativas no ha podido remitir la información requerida en el numeral 2.

Sin embargo, se hace constar que vía correo electrónico institucional el Sujeto Obligado remitió en alcance a sus alegatos el oficio número IEEPO/UEyAI/0097/2023 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite el similar IEEPO/SGSE/UES/0632/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Ingeniero Jaime Rubén González Márquez, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, mediante el cual esencialmente da atención al numeral 2.

De igual manera, por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, en virtud, que su contenido es del conocimiento de las partes².

SEXTO. ACUERDO DE VISTA.

En fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

² Ello, en virtud que derivado del acuerdo de vista la Recurrente tiene conocimiento de los mismos.



SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos

mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de noviembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de diciembre; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,

publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las

constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En ese contexto, derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de información en estudio, la Recurrente promovió el presente

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

medio de defensa, en el que expresó esencialmente que el Sujeto Obligado no le otorgo la información completa a su solicitud, dado que a su consideración solo se remitió la información la información del numeral 2.

En esa ilación argumentativa, es conveniente señalar que el Recurrente, requirió en su solicitud información de índole laboral de una persona física identificada. A efecto de mayor comprensión se reproduce la solicitud con relación a la respuesta del Sujeto Obligado y la inconformidad expresada por el particular, a través de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta a	Inconformidad
1.- Me informe cual es el centro de trabajo actual del funcionarió Roque Carballo Jiménez, con curp [...].	El Sujeto Obligado, esencialmente señaló: “... En términos del tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, [...]. En el caso particular la información solicitada se encentra disponible en la página electrónica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (se transcribe liga electrónica), accediendo de la forma siguiente: [Se transcribe las instrucciones para llegar a la información] ...” (Sic)	No fue impugnado.
2. Mi informe cual es el horario de labores, los días que debe laborar y las funciones que desempeña el funcionarió Roque Carballo Jiménez.	El ente recurrido, no se pronunció al respecto.	Fue impugnado. (Único Agravio)
3. Me informe si existe alguna licencia otorgada a partir del año 2021 a la fecha al funcionarió Roque Carballo Jiménez y de ser así me proporcione la versión pública de la misma.	El Sujeto Obligado, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que: “... Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, no obra solicitud de	No fue impugnado.

	<i>licencia presentada por el C. Roque Carballo Jiménez; a partir de año 2021 a la fecha; por lo que, de la búsqueda anterior, arrojo un total de CERO documentos de licencia otorgada al C. Roque Carballo Jiménez." (Sic)</i>	
4. Me informe si existe alguna constancia de compatibilidad de empleos otorgada a partir del año 2021 a la fecha al funcionari ^o Roque Carballo Jiménez y de ser así me proporcione la versión pública de la misma." (Sic)	El ente recurrido, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que: "... Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, no obra solicitud de compatibilidad de empleos presentada por el C. Roque Carballo Jiménez; por lo de la búsqueda anterior, arrojo un total de CERO documentos de constancia otorgada al C. Roque Carballo Jiménez." (Sic)	No fue impugnado.
Elaboración propia.		

De lo anterior, se advierte que la Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada en los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, la persona recurrente se inconformó dado que el Sujeto Obligado no respondió la pregunta del numeral 2.

En ese sentido, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado compareció, para precisar respecto al numeral 2 de la solicitud de información, lo siguiente:



OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO | **IIEPO** INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

OFICIO No: IIEPO/SGSE/UES/0632/2024
ASUNTO: Transparencia. Requerimiento de información.
EXPEDIENTE: IIEPO/UEAI/08C.03/242-2023
R.R.A.I/1040/2023/SICOM
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 02 de febrero de 2024 .

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.
PRESENTE

En seguimiento a mi similar núm. IIEPO/SGSE/UES/402/2024 atención al oficio número IIEPO/UEAI/0035/2024 y al recurso de revisión numero R.R.A.I.1040/2023/SICOM de fecha cuatro de enero del presente año, referente al folio 201190222000237 de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por este medio le informo a usted, lo siguiente:

En el ámbito de coadyuvar en la entrega de la información, se hace de conocimiento, que el horario y los días que labora el servidor público Roque Carballo Jiménez, se encuentran enmarcados de la siguiente manera: al ser docente en una institución los días que se laboran en la misma son de lunes a viernes y los horarios para atención del alumnado son de 7:00 hrs. a 15:00 hrs., por lo que el profesor en mención cubre sus horas clase dentro de los días y horas señalados, es preciso mencionar que proporcionar un horario de entrada y salida específico hace identificable a la persona, poniendo en riesgo su seguridad. En este mismo sentido la función que desempeña en su centro de trabajo es docente frente a grupo, como se viene haciendo referencia.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE 



INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Del análisis de la respuesta en vía de alegatos por el ente recurrido, ésta cumple con el requerimiento del particular en el numeral 2, a saber:

2. Mi informe cual es el horario de labores, los días que debe laborar y las funciones que desempeña el funcionarió Roque Carballo Jiménez.

Del cuestionamiento reproducido, se advierte que esencialmente en una misma pregunta, se plantea tres cuestionamientos. Se ejemplifica, para mayor comprensión, y acreditar que el Sujeto Obligado solventó el requerimiento:

Numeral 2.	Vía de alegatos	Se colma
a) <i>Mi informe cual es el horario de labores,</i>	<i>"... de 7:00 hrs. a 15:00 hrs.,"</i>	Sí
b) <i>los días que debe laborar</i>	<i>"... son de lunes a viernes ..."</i>	Si
c) <i>y las funciones que desempeña el funcionari^o Roque Carballo Jiménez.</i>	<i>"... la función que desempeña en su centro de trabajo es docente frente a grupo, ..."</i>	Sí

No pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, refirió que *"...proporcionar un horario de entrada y salida específico hace identificable a la persona, poniendo en riesgo su seguridad."* Sin embargo, debe decirse que el particular no requirió información referente a un horario de entrada y salida, lo que se advierte en la solicitud fue el requerimiento de los días y horario de labores de la persona identificada en la solicitud, cuestionamientos que se encuentran atendidos.

Es así, se colige que si bien al momento de otorgar respuesta el ente recurrido, no fue congruente y exhaustivo, dado que dejó de pronunciarse respecto al numeral 2 de la solicitud primigenia, sin embargo, en vía de alegatos señaló dio atención a dicho numeral.

De ahí que, cuando el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo conducente es el sobreseimiento del Recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la resolución del medio impugnativo.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Por lo tanto, resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1040/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1040/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 1040/2023/SICOM.

